



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

EXPEDIENTE: JDCI/258/2022

PARTE ACTORA: UNA CONCEJALA DEL MUNICIPIO DE TANICHE EJUTLA DE CRESPO, OAXACA, PERIODO 2020-2022.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE TANICHE EJUTLA DE CRESPO, OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Sentencia definitiva que **condena** al pago de dietas a favor de la actora, a partir de febrero de dos mil veintiuno, al treinta uno de diciembre de dos mil veintidós, al no haberse acreditado su pago, y **reencauza** las alegaciones de violencia política en razón de género al Instituto Electoral Local, para que sean conocidas a través de un Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que en esta instancia no resulta viable ningún efecto restitutorio, por haber dejado de ostentar un cargo de elección popular.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	2
3. CUESTIÓN PREVIA. REENCAUZAMIENTO	3
4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	4
5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.....	4
6. ESTUDIO DE FONDO.....	5
6.1 Agravio único	5
6.2 Decisión	6
6.3 Justificación.....	6
7. EFECTOS DE LA SENTENCIA	11
8. NOTIFICACIÓN	12
9. RESOLUTIVOS	12

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES¹

1. Formación del expediente JDCI/258/2022. El veinte de diciembre de dos mil veintidós, derivado de una escisión del escrito de la actora,² se formó el presente expediente, el cual fue turnado al día siguiente a la ponencia que correspondió conocer de él.

2. Tramite de Ley. El veintidós de diciembre posterior, se radicó el juicio en la ponencia, requiriéndose el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*, además de dictar medidas de protección por los actos de violencia política alegados.

3. Vista a la parte actora. El veinte de enero, al haber existido un cambio de autoridades municipales, se ordenó hacer del conocimiento de la actual administración el juicio aquí promovido y se le requirió el trámite de ley, ya que la autoridad anterior fue omisa en remitirlo.

4. Admisión y cierre de instrucción. El siete de febrero, se admitió el juicio, las pruebas aportadas por las partes, y se cerró instrucción, señalándose fecha y hora para que el asunto fuera resuelto en sesión pública.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado,³

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo se precise un año distinto.

² Mediante acuerdo plenario de quince de diciembre pasado, dentro del expediente JDCI/74/2021 y acumulados.

³ Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local.



competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía indígena, cuando se hagan valer violaciones a los derechos de votar y ser votados en los Municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, como se aduce en el caso en concreto.⁴

3. CUESTIÓN PREVIA. REENCAUZAMIENTO

La actora promovió en su entonces carácter de concejala del Ayuntamiento de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca, periodo 2020-2022, formándose el presente expediente el pasado veinte de diciembre, por la obstrucción al ejercicio del cargo y violencia política en razón de género, siendo un hecho notorio que el treinta y uno de diciembre posterior concluyó su cargo dentro del Ayuntamiento.

En la contradicción de tesis SUP-CDC-6/2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, determinó que, en los casos de violencia política contra la mujer en razón de género, el juicio ciudadano debe prevalecer cuando la pretensión consista en una **restitución** de derechos político electorales, pero si la pretensión es **sancionar** a la responsable, la vía correcta para analizar esos actos es a través de un procedimiento especial sancionador.

En el presente asunto, se considera que la **vía idónea** para conocer de los actos de violencia política alegados por la actora, es a través de un procedimiento especial sancionador, porque en esta instancia no podría existir un efecto restitutorio en el ejercicio de su cargo por haber concluido el pasado treinta y uno de diciembre.

Empero, de acreditarse la violencia política en razón de género, lo procedente es sancionar, conforme a la norma de la materia, a la persona generadora de dichas conductas, lo cual como se advierte del escrito que dio origen al medio de impugnación, constituye la pretensión de la actora, así como los efectos subsecuentes derivados de su acreditación.⁵

Lo anterior, al encaminar sus manifestaciones a que los actos cometidos por el entonces Presidente Municipal Ariel Osbaldo

⁴ En términos de lo dispuesto por los artículos 98 y 99, de la *Ley de Medios*.

⁵ Como es la indemnización solicitada por la actora y la inscripción a la lista de personas que han ejercido violencia política en razón de género.

Ramos González no queden impunes.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la actora y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, ni la procedencia de sus alegaciones, **se instruye** a la Secretaría General deducir copia certificada del escrito que dio origen al presente expediente, **para que sean turnados a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local**,⁶ a efecto de que a través de un procedimiento especial sancionador investigue las conductas de violencia política en razón de género alegadas.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En el mismo sentido que lo señalado en el punto anterior, este Tribunal considera que todos los demás actos relacionados con el ejercicio del cargo que pudieron haberle afectado a la actora en el ejercicio de su cargo, deben **sobreseerse**, en términos del artículo 11, inciso c), en relación con el diverso 10, numeral 1, inciso e) última hipótesis, de la *Ley de Medios*, por existir un cambio de situación jurídica, derivado de la conclusión de su cargo.

Lo anterior es así, porque las alegaciones de no dejarla participar en la vigilancia de la administración, no convocarla a sesiones de cabildo y no dejarla desempeñar las funciones de su cargo, no pueden ser objeto de restitución al haber dejado de ostentar el cargo de concejala dentro del Ayuntamiento.

Por lo tanto, a ningún fin práctico llevaría su estudio por existir un cambio de situación jurídica derivado de la conclusión de su cargo dentro del Ayuntamiento. De ahí que proceda el sobreseimiento de los mismos.

5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Por lo que hace al derecho político electoral consistente en el pago de dietas, no debe tornarse improcedente con la culminación del cargo, porque a diferencia de los demás actos, esta retribución económica si es susceptible de restitución, con independencia del

⁶ En términos de lo que dispone los artículos 334 fracción IV, 335 al 340, de la Ley de Instituciones.



momento en que se declare la violación, ya que de resultar fundado, los efectos constituirían en el pago de dietas que se haya dejado de pagar durante el tiempo que ejerció su cargo dentro del Ayuntamiento.

Siendo este último tópico, el **único** objeto de estudio en el presente medio de impugnación, el cual satisface los requisitos de procedibilidad,⁷ como se explica a continuación:

a. Oportunidad. La actora impugna una omisión de pago de dietas, considerada de tracto sucesivo⁸ por lo cual, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 82 de la *Ley de Medios* aún no ha vencido.

b. Forma. Se cumple con los requisitos de forma, porque el medio de impugnación se presentó por escrito, con nombre y firma autógrafa, señalando hechos, agravios y pruebas.

c. Legitimación. La actora tiene legitimación suficiente para comparecer a juicio al haber fungido como concejala dentro del Ayuntamiento de Taniche Ejutla de Crespo, Oaxaca, periodo 2020-2022.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, porque la actora adujo una violación a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria para lograr su reparación.

e. Definitividad. Se cumple, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo acudir a esta instancia jurisdiccional.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Agravio único

Precisando lo anterior, la actora en su carácter de Regidora de Hacienda del Municipio de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca, periodo 2020-2022, alegó la vulneración a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo por:

⁷ Previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105, de la Ley de Medios Local.

⁸ Porque en términos de la jurisprudencia de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. No tienen una fecha a partir de la cual computar el plazo, pues se renuevan día tras días mientras subsiste ala omisión reclamada.

- **La omisión del pago de dietas a partir del mes de septiembre de dos mil veinte.**

6.2 Decisión

Este Tribunal considera que el agravio es **parcialmente fundado**, porque efectivamente, el Presidente Municipal de Taniche Ejutla de Crespo, Oaxaca, fue omiso en efectuar el pago de dietas que por Ley le correspondía a la actora, empero, no le asiste la razón de reclamar tal pago a partir del mes de septiembre de dos mil veinte, sino a partir del veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

6.3 Justificación

6.3.1 Marco normativo

El artículo 127, de la *Constitución Federal*, en relación con el artículo 138, de la *Constitución Local*, establecen que las y los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

El segundo párrafo, fracción I, del citado artículo 127, contempla como pago de remuneración las **dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

De conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la *Constitución Federal* y 115, de la *Constitución Local*, **las y los representantes de elección popular, se consideran servidoras y servidores públicos.**

Por otro lado, el artículo 43, fracción LXV, de la *Ley Orgánica Municipal*, establece que la remuneración de las concejalías y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138, de *la Constitución Local*.

Bajo esas consideraciones, cuando una persona es electa mediante el voto popular para ejercer un cargo público, el **derecho**



inherente para el desempeño adecuado a sus funciones es una retribución prevista en la propia Constitución.

Ello es así, porque la retribución a las y los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, de tal forma que, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que un derecho inherente de ejercer un cargo de elección popular, es la remuneración prevista para ello.⁹

Lo anterior, debido a que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

6.3.2 Caso concreto

En primer lugar, se tiene acreditado en autos que la promovente ostentó el cargo de **Regidora de Hacienda** del Ayuntamiento de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca, durante el periodo constitucional 2020-2022.

Lo cual se toma como un hecho notorio para este Tribunal,¹⁰ además de no haber sido controvertida su calidad, y obrar copia certificada de su acreditación en autos.

Ahora bien, ante esta instancia, la actora reclamó el pago de dietas en su calidad de Regidora de Hacienda, a partir del mes de septiembre, sin embargo, no precisó el año.

Pues de manera vaga señaló que a partir de septiembre de dos mil veinte no había firmado nada, por lo cual, esta autoridad formuló

⁹ Véase la Jurisprudencia de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

¹⁰ En términos del artículo 15 numeral 1, de la Ley de Medios, al haber promovido con ese carácter en los juicios JDCI/22/2021 y ACUMULADOS.

requerimiento para que precisara a partir de qué año y por qué monto reclamaba tal pago, siendo omisa en su contestación.

A pesar de dicha omisión, ello es susceptible de deducirse válidamente de los expedientes JDCI/22/2021 y su acumulado; del índice de este Tribunal, en donde se condenó al pago de dietas en diversos años a favor de la actora.

Lo anterior a través de sus sentencias que fueron deducidas en copias certificadas de sus originales para ser agregadas a los autos, a las cuales se les concede valor probatorio pleno.¹¹

Dentro del expediente JDCI/22/2021 y acumulado, quedó acreditado que por lo que hace al año dos mil veinte, se pagaron a la actora sus dietas a excepción de la segunda quincena de diciembre, condenando en ese expediente a su pago. Por lo que en este juicio **no podría haber condena de dietas del año dos mil veinte.**

En el año dos mil veintiuno, se condenó al pago de los meses de enero y febrero, pero **se precisó** que el pago de este último mes se condenaba hasta el día veinticinco de febrero, fecha en que se pretendió separar del cargo al Síndico y a la hoy aora en su carácter de Regidora de Hacienda, mediante asamblea general comunitaria.

Sin embargo, el treinta de julio de ese mismo año, el Instituto Electoral Local, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-38/2021, calificó como **no válida** dicha asamblea, porque no se realizó bajo los parámetros de certeza y conforme a las disposiciones legales y constitucionales, lo cual fue confirmado por este Tribunal en el expediente JDCI/74/2022 y acumulados, encontrándose vigentes los derechos político electorales tanto del Síndico Municipal como de la Regidora de Hacienda.

Sin que se acredite que se haya realizado pago alguno a la actora posterior a esta fecha, es decir, a partir del veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós en que concluyó su cargo dentro del Ayuntamiento.

¹¹ En términos de los artículos 14 numeral 3, inciso c), y 16 numeral 2, de la Ley de Medios.



Se afirma lo anterior, porque la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, **no remitió ninguna documentación** que acreditara -o al menos indiciariamente advirtiera- que se pagó a la actora las dietas de los meses reclamados.

En consecuencia, es claro que al haber ejercido un cargo de elección popular dentro del Ayuntamiento **tenía derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño**, con independencia del procedimiento de terminación anticipada de mandato iniciado en su contra, porque como se ha señalado, el mismo se declaró no válido.

De ahí que se tenga por acreditada la omisión lisa y llana de la responsable, de realizar el pago de dietas a favor de la actora, por lo cual, corresponde establecer el pago adeudado.

Para lo cual, es viable recurrir a los presupuestos de egresos de ese Municipio de los años 2021 y 2022, por ser el documento idóneo para verificar el pago que correspondió a la citada Regidora durante esos años, pues a través de los presupuestos de egresos se fija una cantidad cierta de remuneraciones que deben percibir las concejalías del Municipio.

Los cuales fueron remitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, en copias debidamente certificadas, a las cuales se les concede valor probatorio pleno.¹² De su contenido se advierte lo siguiente:

Para el **año dos mil veintiuno**, se contempló una remuneración anual de \$84,000.00 (ochenta y cuatro mil pesos 00/100 M/N); que dividida entre las veinticuatro quincenas que tiene el año, corresponde a \$3,500.00 pesos. Cantidad que además es acorde a la condena hecha por este Tribunal dentro del expediente JDCI/74/2021 y acumulados.¹³

¹² En términos de los artículos 14 numeral 3, inciso c), y 16 numeral 2, de la Ley de Medios.

¹³ En donde se condenó al pago de las quincenas de enero a febrero de dos mil veintiuno, a favor de la actora, a razón de \$3,500.00

Entonces, si se dejó de pagar a la actora a partir del veintiséis de febrero de ese año, la cantidad adeudada será conforme a lo plasmado en la siguiente tabla:

Meses 2021	Monto mensual (correspondiente a dos quincenas)	Total
FEBRERO	3 días pendientes \$700.5	\$70,700.50
MARZO	\$7,000.00	
ABRIL		
MAYO		
JUNIO		
JULIO		
AGOSTO		
SEPTIEMBRE		
OCTUBRE		
NOVIEMBRE		
DICIEMBRE		

Para el **año dos mil veintidós**, se estableció una cantidad anual de \$72,000.00 (setenta y dos mil pesos 00/100 M/N), sin que se haya acreditado ningún pago en este año, por lo que la suma será conforme a la siguiente tabla:

Meses 2022	Monto mensual (correspondiente a dos quincenas)	Total
ENERO	\$6,000.00	\$72,000.00
FEBRERO		
MARZO		
ABRIL		
MAYO		
JUNIO		
JULIO		
AGOSTO		
SEPTIEMBRE		
OCTUBRE		
NOVIEMBRE		
DICIEMBRE		

Finalmente, toda vez que mediante acuerdo plenario de veintidós de diciembre de dos mil veintidós se dictaron **medidas de protección** a favor de la actora, derivado de los actos de violencia política en razón de género alegados, las mismas quedan vigentes.

Sin embargo, atendiendo al sentido de la sentencia, será la autoridad administrativa electoral,¹⁴ quien se pronuncie sobre su continuación o no, al haberse reencauzado el escrito de demanda

¹⁴ Por conducto de la Comisión de Quejas y Denuncias.



para atender las alegaciones de violencia política en razón de género alegadas.

Lo cual se ordena hacer del conocimiento a dicha autoridad, así como a las autoridades vinculadas en el referido acuerdo plenario.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, de conformidad con lo que prescribe el artículo 103, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, se dictan los siguientes efectos:

Único. Se ordena al Presidente Municipal de Taniche Ejutla de Crespo, Oaxaca, que, **dentro del plazo de diez días hábiles** contado a partir del día siguiente al que quede notificado de la presente sentencia, pague a la actora por concepto de dietas las cantidades que se precisan en la siguiente tabla:

Dietas año 2021	Dietas año 2022	Total
\$70,700.50	\$72,000.00	\$142,700.50

Cantidad que deberá ser depositada en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:

Institución Bancaria: BBVA Bancomer
Nombre o razón social: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.FONDO P/ADMN DE JUSTICIA DEL TEEO
Número de cuenta: 0104846931
Clabe interbancaria: 012610001048469310
Nombre de la sucursal: BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA;
Número de la sucursal: 075

Una vez hecho lo anterior, se le concede un término de **veinticuatro horas** para que remita a este Tribunal las documentales que acrediten su cumplimiento.

Se apercibe a la autoridad municipal que, de no dar cumplimiento con lo ordenado se le **amonestará**, en términos del artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

8. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a la autoridad municipal responsable y autoridades vinculadas y requerida (Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local); de forma personal a Ariel Osbaldo Ramos Gonzalez¹⁵, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se rencauza el escrito de impugnación al Instituto Electoral Local, para que a través de un Procedimiento Especial Sancionador, conozca sobre los actos de violencia política en razón de género alegados.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad municipal que dé cumplimiento con el pago de dietas ordenado, en términos de la presente sentencia.

Notifíquese a las partes en los términos precisados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; el Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**¹⁶; la Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**¹⁷ y quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁸, Encargado del despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

¹⁵ En su domicilio personal que se precisa dentro del oficio INE/OAX/JL/VR/0284/2023, que obra en autos, al haber sido señalado como generador de actos de violencia política en razón de género.

¹⁶ De conformidad con la designación realizada en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 21/diciembre/2022.

¹⁷ De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 24/agosto/2022.

¹⁸ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.